

# La reforma de la Ley de Propiedad intelectual: ¿entre la necesidad y la oportunidad?

## *Reform of Intellectual Property Law: between the need and opportunity?*

**Raquel Xalabarder Plantada**

Catedrática de Propiedad Intelectual

Universitat Oberta de Catalunya

[rxalabarder@uoc.edu](mailto:rxalabarder@uoc.edu)

Fecha de recepción: 15 de marzo de 2015

Fecha de aceptación definitiva: 27 de marzo de 2015

El pasado 4 de noviembre del 2014, se aprobó la Ley 21/2014 de reforma del Texto refundido de la Ley de Propiedad intelectual. Se trata de una reforma amplia que trata temas muy dispares, aunque sólo alguno de ellos logró acaparar la atención de los medios de comunicación y el público. Aquí nos proponemos repararlos todos y analizar su necesidad y oportunidad, aprovechando la perspectiva que nos ofrece el tiempo transcurrido desde su aprobación.

## 1. LA NECESIDAD

Entre las reformas necesarias se encuentra la transposición de dos directivas comunitarias: la Directiva 2011/77/UE, de 27 de septiembre, que amplía el plazo de protección de los fonogramas (de 50 a 70 años desde su publicación) y la Directiva 2012/28/UE, de 25 de octubre, que permite a bibliotecas, museos y archivos públicos digitalizar y poner a disposición del público en Internet aquellas obras «huérfanas» –obras de autor desconocido o ilocalizable– en sus colecciones.

La primera Directiva asegura que el colectivo de músicos y cantantes de fonogramas continuará recibiendo protección (léase, remuneración) durante 20 años más. Esta medida va dirigida especialmente a los fonogramas de los años 60 que aún tienen valor comercial en el mercado (pensemos en los Beatles, o en Cliff Richards –con cuyo nombre se «bautizó» esta Directiva) y que de no haber alargado el plazo de protección hubieran ido cayendo en el dominio público de forma inminente, a medida que transcurrieran los 50 años desde su grabación. En cualquier caso, ni siquiera con esta extensión, se aproxima el plazo de protección de estos artistas al de los autores que sigue siendo –por norma general– mucho más largo: hasta 70 años a partir de la muerte del autor. A título de apunte: el plazo ampliado sólo se aplica a los fonogramas, grabaciones musicales (no a las grabaciones audiovisuales, películas, etc.) y no sólo beneficiará a sus artistas sino también a sus productores que –al fin y al cabo– obtuvieron en su momento la cesión de derechos de explotación de los artistas. Justamente por este motivo, la Directiva interviene con medidas concretas en la relación entre artista y productor durante el plazo ampliado: si el productor no lleva a cabo la explotación comercial del fonograma durante el plazo ampliado, el artista podrá resolver el contrato de cesión con el productor y recuperar sus derechos de explotación sobre el fonograma; y si el artista recibió una remuneración única al cederle sus derechos, recibirá del productor una remuneración anual adicional durante el plazo ampliado –remuneración que será irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria y que consistirá en el 20% de los ingresos del productor el año anterior–.

La segunda Directiva pretende salvar uno de los principales obstáculos para la difusión online de las obras depositadas en museos, archivos y bibliotecas y para la construcción de agregadores culturales como Europeana (<http://www.europeana.eu>). La intención es buena, pero las medidas se quedan cortas. Veamos por qué. Actualmente, la ley autoriza a estas instituciones a escanear obras en su haber para fines de conservación, pero no para su difusión; por lo tanto, cuando una institución cultural quiere escanear y colgar en su web una obra protegida incluida en su catálogo necesita obtener la autorización de su autor o titular. Conseguir tal autorización es imposible cuando el autor o titular es desconocido o, conociéndolo, no se le puede localizar. En tales casos, el cumplimiento de la Ley de Propiedad intelectual se convierte en un impedimento para la difusión y el acceso cultural e, incluso, frustra oportunidades de

comercialización de tales obras. Para superarlo, la Directiva autoriza a estos centros a digitalizar y colgar online las obras «huérfanas» que tengan en sus colecciones –tras haber realizado sin éxito una «búsqueda diligente» del titular– y salvaguardando la posibilidad de que éste aparezca en cualquier momento y ponga fin a esta difusión. La habilitación legal, pero, acaba aquí; no se permite ningún otro uso, quedando, pues, sin respuesta las opciones de explotación por parte de agentes en el mercado (tales como productores de cine o editores, pero también productores de documentales o editores escolares) interesados en utilizar tales obras –normalmente, de gran valor informativo, histórico y cultural– para fines comerciales o educativos, informativos, etc. En otros países –como, por ejemplo, Canadá– se han habilitado mecanismos para la autorización gubernamental de tales usos, en beneficio de todos: el autor o titular, el agente que realiza la explotación y, en general, la sociedad que podrá conocer más fácilmente estas obras «huérfanas». Algunas entidades de gestión ya están trabajando para ofrecer algún tipo de licencia colectiva que cubra la explotación de tales obras que, siendo «huérfanas», no están en su catálogo colectivo.

Son ambos temas de gran calado que en su momento fueron muy debatidos en el marco de la UE –e incluso cuestionada la necesidad de ampliación del plazo de los fonogramas–. Sin embargo, su transposición en España pasó sin pena ni gloria y con la conocida técnica del «recorta y pega», a la que ya nos tiene acostumbrados el legislador español cuando transpone normativa comunitaria.

## 2. LAS OPORTUNIDADES

Más allá de estas dos reformas obligadas por la UE, aprovecha el legislador español para incluir otras medidas muy diversas.

La primera, para aliviar el maltrato histórico de los fines docentes y de investigación en la Ley de Propiedad intelectual con una ampliación y una adición de límites. Tradicionalmente, los únicos usos docentes y de investigación permitidos por la ley –sin necesidad de autorización del titular– eran los amparados bajo el llamado «derecho de cita»: utilizar una obra ajena para fines de «cita o para su análisis, comentario o juicio crítico» (art. 32.1 TRLPI). En el 2006, con ocasión de la incorporación de la Directiva 2001/29/UE, sobre derecho de autor en la Sociedad de la Información, se introdujo un nuevo límite autorizando al «profesorado de la educación reglada» a utilizar «pequeños fragmentos de obras» para fines educativos «en las aulas». Este límite que ya nació insuficiente (sólo cubre la educación reglada, en contextos presenciales y con un alcance más reducido que el «derecho de cita»), se amplía ahora por una doble vía: para cubrir también la educación a distancia (incluida la online) y a los centros de investigación; siempre asegurando que tales usos se realizarán únicamente dentro del centro y que sólo serán accesibles a los estudiantes o los investigadores del mismo.

Además, se introduce un nuevo límite a favor de universidades y centros públicos de investigación para autorizar el uso parcial de publicaciones (un capítulo de libro, un artículo de revista, el 10% o extensión equivalente) a cambio de una remuneración equitativa, sujeta a gestión colectiva obligatoria. Al tratarse de publicaciones, ello apunta exclusivamente a CEDRO, la entidad de gestión de autores y editores de obras literarias. Es plausible que la explicación de este nuevo límite sea el enfrentamiento que esta entidad de gestión ha mantenido con el sector universitario, reacio a obtener la correspondiente licencia para el uso de obras protegidas en sus intranets, y que se ha saldado con tres demandas (contra la UB, la UAB y la Universidad Carlos III) y dos sentencias condenatorias con elevadas indemnizaciones por infracción de la propiedad intelectual (una de ellas, confirmada e incluso incrementada en apelación). Ello significa que las universidades deberán pagar por tales usos (deberán acordar una tarifa con CEDRO y, a falta de acuerdo, la fijará la Comisión de la Propiedad Intelectual), pero también que ni autores ni editores podrán prohibir tales usos o licenciarlos a parte.

De nuevo se trata de reformas insuficientes. La educación y la investigación requieren del uso de obras protegidas que van más allá de los actualmente permitidos por la ley española. Piénsese en el uso de «pequeños fragmentos» en la educación no reglada (escuelas de idiomas, música, etc.) o en el uso de fragmentos no tan pequeños en la educación (reglada o no reglada), así como en el uso en universidades de otro material protegido (música, películas, obras de arte, fotografías...), etc. Tales usos sólo serán posibles previa licencia del titular; lo cual significa que puede también prohibirlos, directamente o a través de precios o condiciones que las instituciones educativas y de investigación no puedan aceptar. Es fundamental para el crecimiento cultural de una comunidad que la ley ampare los usos docentes y de investigación frente al ejercicio del derecho exclusivo del titular. Es obligación del legislador encontrar el justo equilibrio entre los derechos fundamentales a la educación e investigación, y la protección de la propiedad intelectual. Para ello, podría el legislador español haber tomado ejemplo de los límites más completos y amplios existentes en otros países europeos e incluso del art. 5.3 (a) DDASI, en lugar de optar por medidas complejas e incompletas.

Aprovecha también el Gobierno para consolidar y poner cierto orden entre las múltiples disposiciones que durante los últimos años han ido modificando el régimen de la copia privada y su compensación. Tradicionalmente, la Ley de Propiedad intelectual permitía la realización de «copias para el uso privado del copista» (art. 31.1 TRLPI) a cambio de una compensación equitativa para autores y titulares. Esta compensación se hacía efectiva a través de un canon aplicado a equipos, aparatos y soportes «idóneos» para realizar copias privadas (art. 25 TRLPI). Por *Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público*, se substituyó el sistema del canon por la compensación de autores y titulares «con cargo a los presupuestos generales del Estado». El Real Decreto 1657/2012, de 7 diciembre, reguló el establecimiento de la cuantía

compensatoria y su distribución entre las diferentes entidades de gestión afectadas (ya que la compensación sigue teniendo carácter irrenunciable y es de gestión colectiva obligatoria) y, desde entonces, la cuantía compensatoria se ha establecido anualmente por Orden ministerial (8.636.728 € para el 2012, 5.000.000 € para el 2013 y la misma cantidad para el 2014, prevista en la Ley de presupuestos de 2015); cantidades que quedan muy lejos de los más de 100.000.000 euros que las entidades de gestión recaudaron en el 2011 mediante el canon compensatorio por copia privada. Aprovechó, pues, el Gobierno (y el legislador) para redactar de nuevo los artículos 25 y 31 TRLPI, pero también para restringir el alcance de la copia privada a su mínima expresión: para cubrir sólo aquellas copias que se hagan a partir de ejemplares comprados por el propio usuario o de obras difundidas por radio o televisión. De esta manera, se justifica la drástica reducción de su compensación. Restricción comprensible pero, posiblemente, desleal tanto para con el colectivo de autores y titulares (que difícilmente se verán compensados de forma «equitativa» a las copias privadas que se hacen de sus obras), así como para con los usuarios y consumidores (quienes pasarán de realizar copias que tradicionalmente quedaban amparadas por este límite legal a convertirse en infractores de la propiedad intelectual). Por suerte, este despropósito puede quedar pronto superado por la armonización europea de la compensación por copia privada que al parecer la Comisión Europea pretende llevar a cabo o, simplemente, por las instrucciones del Tribunal de Justicia de la UE cuando resuelva las cuestiones prejudiciales que tiene pendientes en relación con la copia privada y su compensación (cuestiones C-572/13 y C-470/14); esta última planteada por EGEDA preguntando, en concreto, si el sistema de compensación con cargo a los presupuestos generales del Estado se ajusta a la normativa comunitaria y, de ser así, si la fijación de la cuantía compensatoria dentro de los límites presupuestarios del Estado puede considerarse «equitativa» –tal como exige la normativa comunitaria y nacional–. En otro orden, también será interesante ver cómo se manifiesta el Tribunal Constitucional español al resolver el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Grupo parlamentario Socialista, y admitido a trámite el pasado 3 de marzo, contra el pago de la compensación equitativa con cargo a los presupuestos generales del Estado.

El Gobierno y el legislador español aprovecharon también la reforma para exigir una mayor transparencia a las entidades de gestión y establecer un mayor control por parte del Gobierno. Como novedades, se establece la obligación de negociar tarifas con los usuarios y, en caso de no llegar a un acuerdo, éstas serán fijadas por la Comisión de la Propiedad Intelectual, en su Sección Primera, que además ve ampliadas su función de control sobre estas entidades (por ejemplo, para asegurar que actúan de buena fe en la negociación de las tarifas, sin abusar de su posición, y que éstas sean adecuadas, equilibradas y no discriminatorias). Se impone también a las entidades de gestión la obligación de actuar a través de una «ventanilla única» (operada por una entidad privada independiente financiada por las propias entidades de gestión) cuando

coincidan licencias de diferentes titulares (entidades de gestión) sobre un mismo acto de explotación. En el orden interno, se establecen medidas para una mejor gestión y transparencia en el funcionamiento de la entidad de gestión, tanto en el sistema de votación, como en la obligación de tener cuentas separadas de ingresos y activos, como en la responsabilidad de los órganos de Gobierno. Pero, de entre todas, la medida más desagradable (y que no encuentra justificación directa en la Directiva ni parangón en otros países europeos) es la introducción de un régimen sancionador –para cuando la entidad inclumpla tales medidas– que incluye desde multas hasta la inhabilitación de la entidad de gestión e incluso la posibilidad de que sea intervenida. Es cierto que en todos los países europeos existe algún tipo de control o supervisión gubernamental sobre las entidades de gestión y que el grado de control varía de país en país; pero en ninguno se prevé un régimen sancionador administrativo como el introducido en España y, por norma general, sólo un juez puede ordenar la disolución de la entidad.

Estas medidas han sido duramente criticadas por las propias entidades que ven en ello una excesiva intervención del Estado en su actividad –al fin y al cabo, son entidades privadas con base asociativa que gestionan los derechos que sus miembros les encargan–. Ahora bien, no podemos olvidar que por imperativo legal gestionan también licencias y remuneraciones directamente establecidas por la ley y que, por este motivo, gozan de una posición de privilegio en el mercado que explica y justifica su control gubernamental. El grado de control necesario es cuestión de opinión.

También procede cuestionar la oportunidad de esta reforma sabiendo que en breve el capítulo de las entidades de gestión deberá ser revisado –tal como ya reconoce la propia ley en su exposición de motivos– al implementar la Directiva 2014/26/UE, de 26 febrero, sobre gestión colectiva y música online. Esta Directiva fue aprobada justo después de la introducción del proyecto de ley en las Cortes Generales y, a pesar de las diversas enmiendas parlamentarias que proponían su eliminación a la espera de una reforma más completa con la implementación, se mantuvieron en la Ley 21/2014. Posiblemente el Gobierno entendió que por razones políticas o sociales (¿tal vez a la vista de los lamentables acontecimientos que se vivieron en SGAE?) la reforma no podía esperar. En cualquier caso, parece innegable que las medidas introducidas por la reforma no son contrarias ni disonantes con la Directiva comunitaria. Más interesante será ver el encaje constitucional que el Tribunal Constitucional español, en el marco del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 21/2014, da a la obligación de operar a través de una «ventanilla única».

Merece especial mención la modificación que se hace del art. 159 TRLPI para resolver el contencioso endémico relativo a las competencias de Gobierno central y Comunidades Autónomas sobre las entidades de gestión. Por un lado, se deja claro que las CCAA con competencias de ejecución en materia de propiedad intelectual podrán ejercer las funciones de inspección, vigilancia, control y de sanción de las entidades de

gestión que desarrollen su actividad ordinaria «principalmente» en tal territorio; pero, por otro lado, se añade que ello será así cuando más del 60% de la recaudación provenga de tal territorio y más del 50% de sus asociados tengan domicilio social y fiscal en el mismo. Con ello, se blindan las competencias de ejecución sobre las entidades de gestión a favor del Ministerio –al menos, respecto de las entidades de gestión que actualmente existen en España–.

Y para cerrar la sección de oportunidades, uno de los temas con más atracción mediática: la lucha contra la llamada «piratería» online. Posiblemente nadie espera milagros de ella –a la vista de los resultados obtenidos hasta la fecha–, pero la reforma sigue insistiendo con la llamada «Comisión Sinde» –creada por el Gobierno socialista– y amplía sus competencias. Con la Ley 2/2011 de Economía Sostenible se creó una sección segunda dentro de la Comisión de Propiedad Intelectual para atender las peticiones de los titulares contra infracciones de la propiedad intelectual cometidas a través de prestadores de servicios de Internet. Esta sección podía adoptar medidas de cesación (ordenando el fin del servicio o la retirada del contenido infractor) cuando el prestador del servicio –directa o indirectamente– actuara con ánimo de lucro y pudiera causar un daño patrimonial. Esta vía gubernamental fue, en aquel momento, la única respuesta que se encontró para salir del atolladero en que se encontraba la lucha contra el uso masivo de programas de «intercambio» de ficheros (de obras y prestaciones protegidas): por una parte, porque en España los operadores de Internet sólo están obligados a dar información sobre datos personales de sus usuarios/clientes en el marco de un proceso penal (no en las demandas civiles, por infracción de la propiedad intelectual), de manera que al ser imposible conocerle no será posible accionar contra el usuario por vía civil; y, por otra parte, porque una *Circular* de la Fiscalía General del Estado de 2006 dio instrucciones para que en el delito contra la propiedad intelectual tipificado en el art. 270 Código Penal, el requisito del «ánimo de lucro» se entendiera exclusivamente como ánimo de lucro comercial, de manera que se cerraba la vía penal para perseguir infracciones cometidas por los usuarios a través de redes P2P que no perseguían lucro comercial al simplemente ahorrarse el pago. La «Ley Sinde» fue una salida de emergencia, para evitar resolver los problemas de base, que ha resultado ser mucho menos eficaz de lo que se esperaba (sólo se han resuelto una veintena de casos).

La reforma del pasado noviembre aclara los supuestos de infracciones que pueden ir por esta vía gubernamental, amplía las medidas que se podrán adoptar y establece sanciones a los prestadores de servicios de Internet que se nieguen a cumplir con tales medidas. Ahora, la Sección Segunda podrá perseguir dos tipos de infracciones: contra los prestadores de servicios de intermediación que infrinjan «de forma significativa» (por nivel de audiencia y número de obras infringidas) y contra los prestadores de servicios que faciliten la localización de contenidos infractores (léase sitios web de enlaces, aun cuando sean los usuarios quienes proporcionen tales enlaces) que realicen una

actividad «activa y no neutral» (es decir, más allá de la simple intermediación técnica). Si el infractor no retira los contenidos o cesa en la actividad infractora, la Sección Segunda podrá ordenar a los intermediarios la retirada de los contenidos, pero también la suspensión del servicio de acceso a Internet del usuario, la cancelación del nombre de dominio (.es) o la suspensión de los servicios de financiación (pago electrónico o publicidad) disponibles en la página infractora. Además, quien se niegue de forma reiterada a cumplir las órdenes de la Sección Segunda podrá ser sancionado con multas económicas substanciales: de entre 30.000 a 300.000 € (para los usuarios y webs infractores) y de 150.001 a 600.000 € (para los prestadores de servicios –ya sea de intermediación, de pago o de publicidad– que se nieguen a colaborar).

Más eficaz será la modificación que también hace la Ley 21/2014 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para desencallar finalmente el acceso a la jurisdicción civil para perseguir este tipo de infracciones de la propiedad intelectual. Los titulares –antes de iniciar una demanda por infracción de la propiedad intelectual– podrán obtener, en casos especiales, los datos personales del usuario (supuestamente infractor) o del titular del web que facilita la infracción (por ejemplo, que contiene los enlaces a contenido P2P infractor) para poder interponer la demanda. Estarán obligados a dar tal información los prestadores de servicios de intermediación de Internet y también quienes provean servicios de pago o de anuncios en las páginas infractoras. También se prevé expresamente que el titular podrá pedir medidas de cesación y medidas cautelares no sólo contra el infractor, sino también contra el prestador de servicio de intermediación.

En cuanto a la vía penal, es de esperar que la reforma del Código Penal actualmente en curso modifique el redactado de este artículo, en especial, el requisito del ánimo de lucro, para que las infracciones a través de sistemas P2P (al menos, algunas) puedan ser consideradas delito contra la propiedad intelectual.

Incluso, para acabar de cerrar todas las posibles vías para luchar contra la infracción online, se añade un nuevo apartado en el art. 138 para considerar también responsable de la infracción a «quien induzca a sabiendas la conducta infractora; quien coopere con la misma, conociendo la conducta infractora o contando con indicios razonables para conocerla; y quien, teniendo un interés económico directo en los resultados de la conducta infractora, cuente con una capacidad de control sobre la conducta del infractor». Se trata justamente de los supuestos clásicos de *Contributory Infringement* y *Vicarious liability* importados directamente de la jurisprudencia norteamericana y que han servido para responsabilizar a los proveedores de software P2P, como Grokster, por las infracciones de propiedad intelectual que cometían sus usuarios.

Son medidas extrañas, desesperadas y, posiblemente, excesivas en algún punto, pero que demuestran una clara voluntad de luchar contra la infracción masiva de propiedad intelectual que –ya sea por desconocimiento legal o por desapego cultural– existe lamentablemente en nuestro país.

### 3. Y ALGUNA SORPRESA

Dejamos para el final lo que apareció al final y de forma inesperada: la llamada «tasa Google» que, dicho sea de paso, ni es tasa, ni afecta únicamente a Google. Esta disposición no se recogía en ninguno de los borradores del anteproyecto trabajados e informados preceptivamente antes de la introducción del proyecto en las Cortes Generales y simplemente apareció por primera vez –casi podríamos decir con nocturnidad y alevosía– en el proyecto de ley aprobado por el Consejo de Ministros el 14 de febrero de 2014.

Introduce la Ley 21/2014 un nuevo párrafo en el art. 32.2 TRLPI autorizando a los agregadores y motores de búsqueda a enlazar a páginas de noticias en Internet, a cambio de una remuneración equitativa –en el primer caso– y de forma gratuita –en el segundo–. Desatina aquí la reforma por un doble motivo, jurídico y de oportunidad. Por un lado, porque casi el mismo día que el Gobierno aprobaba el proyecto de ley, el Tribunal de Justicia de la UE resolvía justamente lo contrario: enlazar a obras (en este caso, también, artículos periodísticos) libremente accesibles online no es un acto de comunicación pública que requiera la autorización del titular (caso *Svensson* C-466/12); con lo cual, si no hay acto de explotación, no hay necesidad (y menos, justificación) de autorización ni remuneración alguna –al menos, no al amparo del derecho de autor–. Y, por otro, porque una reforma similar ya fracasó en Alemania el año pasado: el legislador reconoció a los editores de prensa un derecho para autorizar o prohibir la agregación de sus contenidos, Google News dejó de indexarles y, al perder lectores, los periódicos se apresuraron a autorizar la agregación de sus contenidos sin exigir remuneración.

Además, el texto de la disposición es tan ambiguo que podría ser de aplicación no sólo a los agregadores de noticias –que, al parecer, son los servicios a los que va dirigida la medida– sino a cualquier web o persona que enlazara a contenidos protegidos online. Se trata, además, de una remuneración irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria. Es explicable que ambas medidas vayan juntas (si sólo se puede gestionar de forma colectiva, tiene lógica que la remuneración sea irrenunciable), pero es difícilmente justificable que la ley obligue colectivamente a una remuneración que podría ser fácilmente negociada, gestionada (o renunciada) de forma individual.

Cabe apuntar también a la inexplicable (desde la lógica) exclusión de las fotografías, así como al sinsentido que se deriva de su lectura inversa: que los enlaces por parte de motores de búsqueda a contenidos que no estén incluidos en la autorización legal quedan sujetos a la previa licencia del titular o que los enlaces por parte de alguien (individuo o empresa) que no sea un agregador o un motor de búsqueda requieran la previa licencia del titular del contenido enlazado.

También es curioso que la medida se inserte justamente en el art. 32 TRLPI dedicado a los fines de cita y educativos. De hecho, el art. 32.1 siempre ha establecido (el texto sigue vigente) que las recopilaciones periódicas de noticias de prensa tienen

la consideración de cita y, por tanto, no requieren ni la autorización del autor ni, en principio, su remuneración. Ya en el 2006, se matizó esta excepción para la actividad del *press-clipping* (la reproducción digital de noticias con fines comerciales) dejando en manos de los titulares de noticias la decisión de si reservarse la facultad de licenciar esta actividad o si, por defecto, autorizarla a cambio de una remuneración. Además de las numerosas dificultades generadas por su deficiente redacción y la poca eficacia, esta medida quedó rápidamente superada por la propia tecnología y el mercado periodístico: a medida que los periódicos pusieron sus contenidos en abierto online, los proveedores de servicios de *press-clipping* se limitaron a «enlazar» a tales contenidos en lugar de propiamente a «reproducirlos». La Ley 21/2014 no altera ninguna de estas dos disposiciones, con lo cual queda por ver cómo van a integrarse la autorización legal amplia y gratuita para las recopilaciones de prensa con la actividad de *press-clipping* sujeta a licencia y remuneración (o simple compensación) y con la compensación irrenunciable y de gestión colectiva obligatoria para la agregación de noticias.

A pesar del gran revuelo mediático que causó esta sorpresa de última hora y de que algunas enmiendas parlamentarias pedían su anulación, la medida resistió y fue aprobada por ambas cámaras parlamentarias sin modificación alguna. Por si alguien lo dudaba, pocas semanas después de aprobada la reforma, Google News cerraba su servicio en España <https://support.google.com/news/answer/6140047?hl=es>, a gran pesar tanto de los usuarios como de los propios periódicos (AEDE reconoce una pérdida de visitantes del 30% y la cifra es mucho mayor para los periódicos pequeños que no son miembros de AEDE). Las noticias siguen, por supuesto, pudiendo ser encontradas a través del buscador general de Google, mientras estén accesibles en los webs de los periódicos.

En realidad, en esta materia el derecho de autor acaba siendo rehén de un problema económico, social y cultural mucho más profundo. Es cierto que la mayoría de los servicios de agregación de noticias son empresas (algunas, muy lucrativas), pero es innegable que son instrumentos valiosísimos para facilitar el acceso a la información, derecho fundamental de los ciudadanos, y que aportan un volumen de tráfico considerable a los webs de los periódicos (especialmente, los pequeños). Es fácil (que no, justo) culparles sólo a ellos por la pérdida de ganancias del sector de la prensa, pero pervertir la LPI –sin fundamento jurídico alguno– para ayudarles a compensarlas es un grave error. Además, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recordó al Gobierno los efectos anticompetitivos que esta medida podría causar en el mercado. Son múltiples y variados los intereses en juego; dejar la agregación de noticias únicamente en manos del derecho exclusivo de los titulares no parece ser la solución más acertada ni equilibrada.

Una reforma con medidas muy dispares, algunas necesarias, algunas atrevidas y otras claramente precipitadas y torpes. En todo caso, una reforma que nace con plazo de caducidad, por cuanto la propia Ley 21/2014 apunta, en su Disp. Ad. 4.ª, que en el plazo de un año se empezará a trabajar en una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual. Veremos...